



RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día 25 de mayo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 20 de mayo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIAS_FP2021, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700147621
2. Folio 0002700147721 y 0002700147821
3. Folio 0002700152521
4. Folio 0002700157521

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700144521 y 0002700144621
2. Folio 0002700148921





3. Folio 0002700153321

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700260420
2. Folio 0002700127121
3. Folio 0002700149821

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700128321

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700342220 RRA 499 /21
2. Folio 0002700017921 RRA 1873/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700151621
2. Folio 0002700152921
3. Folio 0002700153121
4. Folio 0002700153221
5. Folio 0002700157421

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A) Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), VP 004221
2. Órgano interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económica A.C. (OIC-CIDE), VP 006121

B) Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) VP 004621

VII. Asuntos Generales.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos

Página 2 de 21





Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700147621

El Órgano Interno de Control la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) manifestó que localizó el acuerdo de radicación requerido, sin embargo se encuentra contenido en un expediente en etapa de investigación, por lo que solicitó se clasifique como reservado, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, por el periodo de 3 años.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE toda vez que el acuerdo de radicación requerido, se encuentra contenido en un expediente en etapa de investigación; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar que la documental requerida por el particular, se encuentra contenida en un expediente en **etapa de investigación** radicado en el OIC-SRE.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapa uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapa dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapa tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra





recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El OIC-SRE mencionó que la documental requerida por el particular se encuentra contenida en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dicha documental contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que la documental requerida por el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-SRE puesto que se trata de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que el OIC-SRE indicó que la información solicitada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de la documentación solicitada permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SRE pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-SRE.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-SRE realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales





sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas, y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 0002700147721 y 0002700147821

El Órgano Interno de Control la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), manifestó que las documentales requeridas se encuentran contenidas en un expediente en etapa de investigación, por lo que solicitó se clasifique como reservado, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE respecto de las documentales requeridas, toda vez que se encuentran contenidas en un expediente en etapa de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un **expediente en etapa de investigación** radicado en el OIC-SRE.



[Handwritten signature in blue ink]



- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapas uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapas dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapas tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El OIC-SRE solicitó la clasificación de reserva de las documentales requeridas toda vez que las mismas se encuentran contenidas en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dichas documentales contienen datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales requeridas por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-SRE puesto que se trata de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que el OIC-SRE indicó que la información peticionada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de la documentación solicitada permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SRE pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.





Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-SRE.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-SRE realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas, y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que estas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



[Handwritten signature]



determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3. Folio 0002700152521

La Coordinación General de Ciudadanización y Defensa a Víctimas de la Corrupción (CGCDVC) indicó que localizó las documentales requeridas, sin embargo las mismas se encuentran contenidas en un expediente que se encuentra en etapa de investigación, por lo que solicitó la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción V, IX y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), por el periodo de cinco años.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que subsisten las causales de reserva aprobadas en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de esta Institución, respecto del oficio CGCDVC/130/1507/2020 y que respecto al oficio CGCDVC/130/869/2020, se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la CGCDVC de los oficios requeridos toda vez que forman parte de un expediente en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar que las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un **expediente de responsabilidad administrativa** radicado en la **Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD)**.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Es menester señalar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapas:
Etapas: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual la DGD realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapas: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapas: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La Coordinación General de Ciudadanización y Defensa a Víctimas de la Corrupción (CGCDV), solicitó la clasificación de reserva de los oficios requeridos, toda vez que se encuentran contenidos en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dichas documentales contienen datos sobre la o los denunciados, así como la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales requeridas por el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la DGDI puesto que se trata de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que, la CGCDVC indicó que la información peticionada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGDI pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza la DGDI.

Es decir que, a través de las documentales señaladas, la DGDI realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.



[Handwritten signature]



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el **expediente de responsabilidad administrativa**, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas, y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los oficios requeridos se encuentran en un expediente que aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.4. Folio 0002700157521

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), manifestó que el expediente 39477/2020/PPC/ISSSTE/PP319, en el que obra la documental requerida por el particular, se elevó a denuncia, misma que se encuentra en investigación, por lo que solicita se clasifique como reservado el oficio 96.203.1.4.1/5858/2020, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley General de la materia, por el periodo un año.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE, respecto del oficio de interés del particular, toda vez que forman parte de un expediente en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, **por el periodo de un año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:





En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Al respecto, cabe precisar que las documentales requeridas obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.





- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Al respecto, es importante señalar que la información petitionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.





B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700144521 y 0002700144621

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) realizaron la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda de la DGRVP y UAJ actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGRVP y UAJ, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respectivamente.

B.2 Folio 0002700148921

El Órgano Interno de Control en Lotería Nacional (OIC-LOTENAL) realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-LOTENAL, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 0002700153321

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (OIC-INSUS) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) proporcionaron el resultado de su búsqueda.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-INSUS y la UAJ, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución



[Handwritten signature]



definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700260420

Derivado del análisis a la versión pública de los anexos del oficio requerido por el particular, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, respecto del nombre, firma o rúbrica, correo electrónico, cédula profesional y profesión u ocupación de particulares, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Así como del nombre, denominación o razón social, domicilio, logo, dirección del sitio web, número de teléfono fijo y de celular, fax y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales terceras, por tratarse de datos que hacen identificable a una persona moral, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Folio 0002700127121

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución del expediente 2017/ISSSTE NORTE/DE55, radicado en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de denunciante, parentesco, nombre de particulares y/o terceros, estado civil, domicilio particular, número de cédula y carta de pasante de terceros, nombre del servidor público denunciado pero no sancionado, cargo del servidor público denunciado pero no sancionado, profesión del servidor investigado pero no sancionado, área de adscripción del servidor investigado pero no sancionado, número de empleado, firma de particulares, registro federal de contribuyentes, folio y clave del SIDEC, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (Información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC ISSSTE a que incluya en el índice, en el rubro de información relacionada con el estado de salud, la fecha de ingreso a la sala de urgencias, así como la especialidad médica, toda vez que es información relacionada al paciente.

INSTRUIR al OIC ISSSTE a que incluya en el índice de datos el folio y clave SIDEC.

Las instrucciones antes referidas deberán ser solventadas a más tardar el 27 de mayo del año en curso antes de las 16:00hrs., **en los términos referidos por este Comité.**



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado.

C.3. Folio 0002700149821

Derivado del análisis a la versión pública del listado de personas servidoras públicas sancionadas por faltas administrativas graves, proporcionado por el Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENASICA respecto del nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no graves y/o que no se encuentren firmes por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1. Folio 0002700128321

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) remitió la versión testada de la documental solicitada en apego a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); sin embargo, derivado del análisis realizado por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, únicamente fracción IX, 43, 44, 49 y 52 fracción II de la LGPDPO y 73 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), se manifestó la negativa parcial al acceso de datos personales, toda vez que de proporcionarse la información requerida se lesionarían derechos de terceros.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.18.21: CONFIRMAR la negativa parcial de acceso a los datos personales correspondientes a: nombre del denunciante, cargo del Servidor Público denunciante y/o tercero, nombre de particular(es) o tercero(s), hechos que hacen identificable al denunciante y hechos que hacen identificable al 3ro. Involucrado, toda vez que no acreditó ser el titular de los datos personales antes descritos, con fundamento en el artículo 55, fracción IV y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cabe precisar que si bien en la documental requerida, se encuentran datos del titular de los datos personales, lo cierto es que los sujetos obligados deben garantizar que, a través del ejercicio de derecho de acceso a datos personales, no se lesionen derechos de terceros, es decir, el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser procedente en aquellos datos de los que es titular el solicitante.

Por lo anterior, se aprueba la versión testada, **en los términos aprobados por este Comité de Transparencia.**

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1. Folio 0002700342220 RRA 499/21

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turna para su atención a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), quien clasificó como reservado en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, el oficio GCDVC/130/1507/2020 mismo que obra en el expediente número 2020/DGD/DE104, por el periodo de 1 año.



En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de la reserva del oficio GCDVC/130/1507/2020 mismo que obra en el expediente 2020/DGDI/DE104, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. El documento solicitado obra en el expediente 2020/DGDI/DE104, cuyo estado actual es en integración.

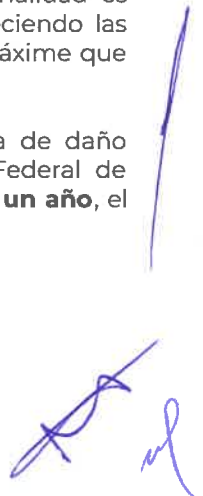
Que el procedimiento se encuentre en trámite. A la fecha de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de la investigación administrativa correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con la indagatoria correspondiente.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilita la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal, es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



A.2. Folio 0002700017921 RRA 1873/21

Para cumplimentar la resolución de mérito, esta Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, requirió a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y a los Órganos Internos de Control (OIC) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), para que se pronunciaran al respecto.

La DGRVP y los OIC a través de la CGOVC solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGRVP, y los OIC a través de la CGOVC, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firme, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700151621
2. Folio 0002700152921
3. Folio 0002700153121
4. Folio 0002700153221
5. Folio 0002700157421

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.ORD.18.21 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), VP 004221

[Handwritten signature in blue ink]

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) a través del oficio número AI/ 2194 de fecha 15 de abril de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las auditorías **1-230 y 2-800**, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.1.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de los nombres, firma y número de matrículas de integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional que fungieron como auditores, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.



A.2. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económica A.C. (OIC-CIDE), VP 006121

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C (OIC-CIDE) a través de oficio número OIC/C1/38/128/083/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de **observaciones 1, 2 y 3 de la auditoría 04/2020**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.2.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de personas físicas de las que se vulnera su buen nombre, estado civil, monto de sus ingresos mensuales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR La clasificación de confidencialidad respecto del nombre de beneficiarios, en virtud de que recibieron recursos públicos.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) VP 004621

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) a través del correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 26 resoluciones de instancia de inconformidades y 13 resoluciones de sanción a proveedores:

INC-239/2015	INC-369/2015	INC-384/2015	INC-396/2015	INC-423/2015	INC-377/2019
INC-378/2019	INC-379/2019	INC-383/2019	INC-385/2019	INC-003/2020	INC-004/2020
INC-007/2020	INC-011/2020	INC-014/2020	INC-018/2020	INC-026/2020	INC-028/2020
INC-042/2020	INC-053/2020	INC-084/2020	INC-092/2020	INC-108/2020	INC-127/2020
INC-131/2020	INC-361/2020	PISI-A-NC-DS-0006/2019	PISI-A-NC-DS-0024/2019	PISI-A-NC-DS-0025/2019	PISI-A-NC-DS-0007/2019
PISI-A-NC-DS-0022/2019	PISI-A-NC-DS-0008/2019	PISI-A-NC-DS-0002/2019	PISI-A-NC-DS-0030/2019	PISI-A-NC-DS-0031/2019	PISI-A-NC-DS-0032/2019
PISI-A-NC-DS-0033/2019	PISI-A-NC-DS-0003/2019	PISI-A-NC-DS-0013/2019			

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.ORD.18.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral y tercera interesada, personas autorizadas por la persona moral y tercera interesada, empleados de persona física y moral), correo electrónico personal, domicilio particular, firma de representante legal, número de teléfono fijo y/o celular, Registro Federal de Contribuyentes, número de pasaporte, clave de elector, datos contenidos en la credencial para votar por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del domicilio, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



CONFIRMAR La clasificación de confidencialidad respecto del número de patente, características del producto de un registro sanitario con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR La clasificación de confidencialidad respecto del número de serie y placas de circulación de un vehículo automotor de persona moral a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del número de póliza, en virtud de que constituyen un dato numérico, el cual no hace identificable a persona alguna, logo de persona moral toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

INSTRUIR al OIC-IMSS a que teste de manera homogénea los datos enunciados.

INSTRUIR al OIC-IMSS a que en los siguientes envíos remita el índice de datos a testar.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:06 horas del día 25 de mayo del 2021.

SIN TEXTO



[Handwritten signature]



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE



**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité





UNIVERSITY OF CAMBRIDGE
LIBRARY SERVICES